



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4781-2006-PA/TC  
LIMA  
FILOMENO PALACIOS ALDAVE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filomeno Palacios Aldave contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 5 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 035-2004-GO/ONP, que le denegó pensión de jubilación por no haber acreditado las aportaciones del periodo 1955, 1956, 1957 y 1958, que perdieron validez conforme al artículo 23º de la Ley N.º 8433 y en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme el artículo 42º del D.L. N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria. Asimismo sostiene que el recurrente no cuenta con las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión, pues las realizadas durante los años 1955 al 1958 han perdido validez.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda, ordenando a la demandada emitir una nueva resolución reconociéndole al recurrente las aportaciones realizadas entre los años 1955 y 1956, e improcedente respecto al reconocimiento de aportaciones comprendidas entre los años 1957 y 1958.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que no obstante que el recurrente cuenta con un certificado de trabajo que acredita la existencia de aportes, dicho periodo ya ha sido considerado por la demandada, concluyendo que el

E.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no cuenta con los requisitos mínimos para obtener una pensión reducida o del régimen general de jubilación del D.L. N.º 19990.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Acerca de la legislación aplicable al caso cabe precisar que el Decreto Ley 19990 distinguía modalidades de jubilación señalando diferentes requisitos en cada una de ellas. Así, el artículo 42 establecía una pensión reducida que requería, en el caso de los hombres, tener 60 años de edad y más de 5, pero menos de 15 años de aportaciones.

#### Análisis de la controversia

4. De la Resolución N.º 0000036527-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 106, se advierte que al actor se le denegó pensión de jubilación arguyéndose que las aportaciones efectuadas durante los años 1955 a 1956 perdieron validez en aplicación del artículo 23º de la Ley N.º 8433. Asimismo las aportaciones efectuadas durante los años 1957 a 1958, 1968 a 1972, así como las realizadas los años 1955 a 1956 y 1973, no se consideraron alegándose que no fueron fehacientemente acreditadas; por lo que, al haberse reconocido al recurrente sólo 16 años y un mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no cuenta con los años de aportes exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación.

E.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El *ad quem* ha reconocido que los aportes declarados no válidos por caducidad deben ser reconocidos en virtud del artículo 57º del D.S. N.º 011-64-TR, que establece que la caducidad debe ser declarada por resolución consentida o ejecutoriada de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.
6. El Decreto Ley 25967 vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley 19990, exigiendo a partir de su vigencia un mínimo de 20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación. Con ello, quedó tácitamente derogada la modalidad denominada pensión reducida, la que solo se aplicará a quienes reúnan los requisitos previstos al 18 de diciembre de 1992, subsistiendo, desde entonces, solo el régimen general y la pensión adelantada.
7. Con el Documento de Identidad Nacional del demandante, corriente a fojas 9, se acredita que nació el 5 de marzo de 1935 y que cumplió la edad requerida con posterioridad al 19 de diciembre de 1992.
8. En consecuencia el recurrente acredita los años de aportación mínimos exigidos, pero no la edad para el goce de la pensión de jubilación reducida, pues como se ha señalado, al 19 de diciembre de 1992, fecha en que fue derogada, tenía solamente 57 años de edad.
9. Por consiguiente al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

*La que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR ( )